

CUT: 150381



| | |
|-----|----------|
| ANA | FOLIO N° |
| GG | 38 |

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 88 -2018-ANA-GG

Lima, 05 DIC. 2018

VISTO:

El Informe N° 171-2018-ANA-STE de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Informe N° 376-2018-ANA-OA, la Directora de la Oficina de Administración informa acerca de irregularidades encontradas a nombre de la Administración Técnica de Distrito de Riego - ATDR - Moche - Virú - Chao, respecto que se solicitó remitir información de las cuentas corrientes aperturadas y administradas a nombre de las ATDR hoy Administraciones Locales de Agua, debiendo identificar a los responsables de dichas cuentas, así como el estado y saldo de las mismas, adjuntando así copia de los últimos estados de cuenta y la documentación respectiva;

Que, De acuerdo a lo reportado por el Director de la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey - Chicama en los documentos y anexos la CPC Ruth Melly Chávez Pedrazas, Responsable Administrativa de la ALA Moche - Virú - Chao, aún no ha esclarecido en cuanto a las cuentas bancarias, corrientes y de ahorros de la Financiera Confianza de la ex ATDR Moche Virú Chao;

Que, a través del Memorando N° 1407-2018-ANA-AAA-HCH, remitido por el Director de la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey Chicama, se desprende que los extractos bancarios de la Cuenta Corriente N° 001-800-00929-5 de la ATDR Moche - Virú - Chao, han sido manejados por la servidora Ruth Melly Chávez Pedrazas, efectuando retiros de fondos mediante cheques a su nombre entre el 02.03.09 y el 06.11.09, por el importe de S/. 262,334.97 durante ocho (8) meses, y de la Cuenta de Ahorros N°001-700-10296-5 de la ATDR Moche - Virú - Chao no ha sustentado el retiro de fondos por cobranza coactiva de la SUNAT Trujillo por el importe de S/. 5,649.00;

Que, la servidora CPC Ruth Melly Chávez Pedrazas laboró como Responsable Administrativa hasta el 30.09.11, fecha en que realizó la entrega de cargo al CPC Juan Manuel Guanilo Amaya, y continuo laborando hasta el 31.12.11 que culminó su contrato;

Que, en el mes de julio de 2013, la servidora se reincorporo a la entidad por mandato judicial mediante medida cautelar;

Que, en el año 2014 recibió como cargo el de Responsable Administrativa de la Administración Local de Agua Moche - Virú - Chao;



Se le atribuye a la servidora Ruth Melly Chávez Pedrazas en su desempeño como Responsable Administrativo de la ex Administración Técnica de Distrito de Riego Moche - Virú - Chao:



- No sustentar el retiro de fondos mediante cheques a su nombre de la cuenta corriente de la ex ATDR Moche - Virú - Chao N°001-800-00929-5 del 02.03.09 y el 06.11.09 por el importe de S/. 262,334.97.
- No sustentar el retiro de fondos por cobranza coactiva de la SUNAT Trujillo por el importe de S/. 5,649.00 de la Cuenta de Ahorros N°001-700-10296-5 de la ex ATDR Moche - Virú - Chao.
- Se infringió el **Principio de Probidad** a que se refiere el numeral 2 del Artículo 6° del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815.



Que, antes de evaluar el fondo del caso, es necesario determinar si la competencia de las autoridades disciplinarias para investigar y sancionar (de ser el caso) se encuentra vigente o se ha extinguido por exceso del plazo razonable, de acuerdo al régimen disciplinario aplicable;

Que, de acuerdo a los pronunciamientos del Tribunal del Servicio Civil, la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil. La declaración de la prescripción de la acción disciplinaria supone la pérdida de la facultad disciplinaria de la entidad, lo que impide que ésta pueda determinar con certeza la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa. Lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa;

Que, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, concordante con el artículo 97° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la competencia para iniciar PAD, contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces;

Que, mediante la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 27 de noviembre de 2016, el Tribunal del Servicio Civil estableció la observancia obligatoria de precedentes administrativos para la determinación de la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;



| | |
|-----|----------|
| ANA | FOLIO N° |
| GG | 39 |

Que, si bien es cierto, las presuntas faltas administrativas se cometieron durante la vigencia del Código de Ética de la Función Pública, corresponde invocar lo dispuesto por el segundo párrafo del numeral 1245.2 del artículo 245°, concordante con el numeral 25 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y aplicar los plazos de prescripción señalados en la Ley del Servicio Civil;

Que, examinados los actuados, se advierte que de los hechos que configuran presunta falta imputada al servidor antes mencionado, han transcurrido a la fecha más de tres (3) años, según se puede apreciar del cuadro siguiente:

| Plazo de prescripción para el Inicio de PAD (Artículo 94° de la Ley N° 30057) | i) Fecha de comisión de la presunta falta ii) Toma conocimiento URH | Precalificación | Tiempo transcurrido |
|---|--|-----------------|--------------------------|
| i) 3 años posteriores a la comisión de los hechos | 02.03.09 | 30.11.18 | 9 años, 8 meses, 28 días |
| ii) 1 año posterior a la toma de conocimiento de los hechos | 27.11.18 | | 7 días |

Que, entonces la falta se configura a partir del día 2 de marzo de 2009;

Que, en tal sentido, habiéndose extinguido la potestad sancionadora de las autoridades disciplinarias, corresponde a la autoridad administrativa competente, esto es, a la Gerencia General, declararlo como tal, sin perjuicio que se dilucide (de ser el caso) la responsabilidad administrativa de los servidores que contribuyeron a la prescripción, de conformidad con el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil;

En uso de las facultades conferidas por la Ley del Servicio Civil, su Reglamento y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.-DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN para determinar la responsabilidad administrativa de la servidora Ruth Melly Chávez Pedrazas.

Artículo 2°.-Disponer que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios proceda conforme lo establecido en el artículo 97.3³ del Reglamento de la Ley del Servir, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Artículo 3°.- Derivar los actuados a la Oficina de Asesoría Jurídica para determinar si el hecho constituye delito y de ser el caso remitirlo a la Procuraduría Pública del Ministerio de Agricultura y Riego.

¹ 245.2 "Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo".

² 5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

³ Artículo 97.3.- La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

Artículo 4°. Notificar la presente resolución a la administrada señalada en el artículo 1.

Cúmplase, regístrese y archívese

Ing. Jorge Juan Ganoza Roncal
Gerente General
Autoridad Nacional del Agua

